

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Preios de la provincia. Año 50 pesetas
 Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 pedirlán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de este corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono a虞ado haya persona en la capital
 que responda de est.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 noviembre 1924).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las exigencias del servicio y el cumpli-
 miento de preceptos legales mucho tiempo ol-
 vidados, hacen necesaria una nueva convocato-
 ria para formar, mediante oposición, un Cuerpo
 de Aspirantes a la Judicatura.

Dicha convocatoria debe limitarse a cincuen-
 ta plazas, que son las que se estiman precisas
 para cubrir las vacantes que en los Juzgados de
 entrada se producen por término medio en el
 transcurso de un año; siendo conveniente ha-
 cer en el momento actual la convocatoria, por-
 que descontado el tiempo que se invierte en la
 preparación de las oposiciones y en la práctica
 de los ejercicios, debe quedar un periodo míni-
 mo de un año para que los nombrados Aspiran-
 tes efectúen en los Juzgados o Audiencias las
 prácticas que han de completar la preparación
 teórica que ante el Tribunal examinador hayan
 demostrado.

No se cree prudente cambiar en el momento
 actual el sistema de la oposición y el programa
 con arreglo al cual se realizan los ejercicios. Las
 deficiencias notadas en el Reglamento vigente
 serán obviadas por el Tribunal advertido de
 ellas, y desde luego se empiezan a preparar
 las reformas de Programa y Reglamento para
 publicarlo, una vez sometido a V. M., con tiempo
 suficiente, para esperar que, conocido y estudia-
 do, rinda la mayor eficacia.

Por virtud de las facultades concedidas a este
 Directorio Militar en nuestro Decreto de 15 de
 septiembre de 1923, se propone la modificación
 del artículo 85 de la ley Orgánica del poder ju-
 dicial, reduciendo el número de Vocales que
 componen el Tribunal calificador para darle
 mayor facilidad en su reunión y mejores condi-
 ciones para su actuación, a semejanza con lo
 que ha ocurrido en Cuerpos análogos y para ar-
 monizar equitativamente en cuanto a la per-
 cepción de las remuneraciones otorgadas a los
 miembros del Tribunal de oposición, con los
 preceptos del Decreto de 18 de junio próximo
 pasado.

Por las razones expuestas, el Jefe del Gobier-
 no, Presidente interino del Directorio Militar,
 de acuerdo con éste, tiene el honor de someter
 a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto
 de Decreto.

Madrid, 22 de noviembre de 1924. — Señor:
 A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presiden-
 te interino del Directorio Militar, y de acuerdo
 con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer cincuenta plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Estas oposiciones se celebrarán con arreglo al Reglamento vigente aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1921 y con sujeción al programa formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Reglamento y aprobado por Real orden de 5 de enero de 1922.

Artículo 2.º El Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones estará formado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será del Tribunal examinador; el Fiscal del mismo Alto Tribunal; un Magistrado del Supremo y otro de la Audiencia territorial de Madrid; el Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y un Secretario, con voto, Procedentes del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Los Vocales que no sean miembros del Tribunal en razón de su cargo, serán nombrados libremente por el Gobierno.

El Tribunal podrá actuar con Presidente y cuatro Vocales.

En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Supremo, ocupará la Presidencia el Fiscal, y en defecto de ambos, el Magistrado del mencionado Alto Tribunal.

En consecuencia, queda derogado el artículo 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el segundo del reglamento aludido de 17 de octubre de 1921.

Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veinticuatro.— Alfonso.— El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 23 noviembre 1924).

Núm. 5.445.

REAL ORDEN

Concentración del Cupo de filas.

Circular. El día que se fije por este Ministerio, comenzará la concentración en las cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, a partir de esta fecha.

El estado número uno determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que

puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado número tres detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias; el número cuatro contiene los mismos datos para Africa; en el número cinco figuran el número de reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números seis y siete, indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como a que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo quinto de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Compañía disciplinaria se destinarán los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido las órdenes de presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino los regimientos de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente vicario de la región o distrito donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio, que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, como

carán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de Artillería de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuren en los estados números 6 y 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de los más aproximados.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reunan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Séptima.—Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el designado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las Compañías de Telégrafos de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tracto-carril que tiene a su cargo.

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimoquinta. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros Ingenieros.

Décimooctava. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimonovena. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 075 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se conside-

rarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándose en mano el total de 1'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días a partir del del sorteo para Africa, procederán los Jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan de cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas a partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectados con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.—II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición o Ingenieros.—III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.—IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser designados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radio-

telegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúa en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa con arreglo a lo dispuesto en la real orden circular de 27 de diciembre de 1911 (C. L. núm. 489), y a los que en virtud de dicho sorteo hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a los Cuerpos y unidades de Africa, en las plazas que pudiera haber vacante en los mismos, cambiándoseles de Cuerpo, a menos que los corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para los que se dispondrá del cuarto día a partir del primero señalado para la concentración, se procederá en la mañana del día siguiente a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que componen el grupo en que han sido incluidos perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales

se eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien hayan correspondido servir en *Africa*.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el primer día de concentración lleven dos o más años de servicio en filas las clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de *Africa*, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de profugos, serán igualmente excluidos del sorteo de *Africa*, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que a su debido tiempo se le apliquen dichos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electroquímico, en las tropas de Aviación y Aerostación y en el Batallón de Radiografía, y les corresponda por sorteo servir en *Africa*, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en *Africa*, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de *Africa*, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en *Africa* y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a *Africa*, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6. En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos de unidades permanentes del Ejército de *Africa*.

Art. 7. Efectuado el sorteo para *Africa* en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia

de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en *Africa* y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Ministerio a la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de la caja de recluta.

Art. 8.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber, al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo o solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para *Africa*.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 9.º A partir del día que se fije emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, en la forma que previamente se determinará.

Art. 10. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta, cuando tenga lugar la concentración, el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a *Africa*, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extraviar o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la

mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 12. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 13. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsitos de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se hará cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar su viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 114. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 15. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevinida, se incorporarán a los cuerpos que están destinados.

Art. 16. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección,

excepto las interiores que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su caso, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 4 del próximo mes, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de la provincia para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los Jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día que al efecto se fije, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 19. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y regimientos de reserva o caja de recluta, referidos al cumplimiento de esta circular.

21 de noviembre de 1924.

Señor...

(Del *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* de 23 de noviembre, núm. 264, donde aparecen los estados que se citan).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la segunda de sus disposiciones transitorias, el Estatuto municipal suspendió la facultad de los Ayuntamientos de nombrar nuevos Secretarios con carácter definitivo, y, a la vez, dejó sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallasen anunciados, preceptos éstos encaminados a que las vacantes existentes en 8 de marzo último, fueran del mencionado Estatuto, más las que se produjeran hasta constituir el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, fueran ya cubiertas por individuos pertenecientes al mismo. A su vez, el Reglamento de 23 de agosto próximo publicado relativo a Secretarios y demás funcionarios municipales, ordena en la tercera de sus disposiciones transitorias que a las vacantes que produzcan antes de que terminen las actuaciones de oposición, sólo puedan aspirar los actuales Secretarios en propiedad y los opositores que obtengan la aprobación.

Ante este precepto del Reglamento, varios Secretarios han formulado respetuosas y razonadas reclamaciones a este Ministerio, interesando que las vacantes existentes puedan ser cubiertas por los Ayuntamientos mediante concurso, si bien con la condición de que

concursos se verifiquen solamente entre aque-
los que sirvan en propiedad Secretarías de la
misma categoría, según la clasificación que de
ellos hace el artículo 233 del Estatuto, con lo
que se respeta en lo sustancial el pensamiento
del legislador, ya que no disminuye el número
de plazas reservado a los opositores.

Examinadas dichas peticiones, es indudable
que no pugnan con lo preceptuado acerca del
particular, puesto que cubriéndose una vacan-
cia por quien desempeña otra Secretaría en pro-
piedad, la vacante existirá igualmente, aun des-
plazada a otro lugar, y, por tanto, el número de
vacantes existentes y las que en lo sucesivo se pro-
duciran, no sufre menoscabo alguno.

Y como por las razones expuestas no hay
nada de inconveniente en autorizar las permutas
entre los actuales Secretarios en propiedad
para servir Secretarías de la misma categoría y
clase, siempre que presten a aquéllas su confor-
midad los respectivos Ayuntamientos y se cum-
plan los requisitos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-
poner:

1.º Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se
hallen vacantes o servidas interinamente po-
drán acordar el oportuno concurso para la pro-
visión de las mismas con carácter definitivo,
pero sólo podrán concursar dichas vacantes los
Secretarios que lo son actualmente en propiedad
y sirvan Secretarías de pueblos de la misma
categoría de la que se intenta proveer, según la
clasificación que establece al efecto el artículo
233 del Estatuto Municipal, y además no se
hallen sujetos a procedimiento judicial alguno
ni expediente administrativo de ninguna clase.
Estos concursos se tramitarán conforme a lo
dispuesto en los artículos 22 y siguientes del
Reglamento de Empleados municipales.

2.º Se autorizan las permutas entre Secreta-
rios que sirvan en propiedad Secretarías de
pueblos de la misma categoría y clase, con
arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Re-
glamento de Empleados municipales.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-
cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde
a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre
de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, Mar-
tín Anido.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 23 noviembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.439.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al artículo 96 del
Reglamento de la ley de Epizootias y a la Real
orden de 6 de mayo del corriente año, se hace

público que se exigirán las guías de origen y
sanidad a todos los ganados vacunos, lanares,
cabríos y de cerda que salgan del término muni-
cipal de procedencia, bien sean conducidos por
carreteras, ya sea por vías pecuarias o por ferro-
carril, por estar declaradas enfermedades in-
fecto-contagiosas en todas esas especies; pero
para concurrir a ferias y concursos, la obliga-
ción de llevar guías sanitarias es para todas las
especies de animales.

Las guías sanitarias son gratuitas para el due-
ño si se extienden en el Municipio de origen;
en caso contrario, los dueños o conductores
están obligados a pagar al Inspector municipal
de Higiene y Sanidad pecuarias, diez pesetas
por el reconocimiento y expedición de la Guía,
de conformidad con el artículo 312 del citado
Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de
Alcaldes, Inspectores municipales, ganaderos,
vendedores ambulantes y Jefes de Estaciones
del Ferrocarril.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 5.435.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento
de Epizootias, se declara la enfermedad viruela
ovina en el término municipal de Calatayud, de-
biendo, por tanto, las Autoridades y funciona-
rios, cumplir y hacer cumplir a los interesados
las disposiciones reglamentarias, tanto en las
circunstancias actuales que a continuación se
expresan, cuanto en las que las Autoridades
señalen sucesivamente a medida que nuevas
invasiones lo exijan, las cuales serán comuni-
cadas a mi Autoridad, a la Inspección provin-
cial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos:
La partida llamada Cifuentes, que es la zona
declarada infecta, con linderos ostensibles, al-
bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de
terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Fundación de D. Francisco Orera.

Esta Junta provincial de Beneficencia, a la
que se halla encomendado el patronazgo y admi-
nistración de dicha fundación, al objeto de cum-
plir lo que en el testamento del nombrado señor
se previene, ha acordado consignar entre hijas
de Daroca dotes a huérfanas pobres para ayuda
de contraer matrimonio y para las que preten-
dan ingresar en Religión.

Para solicitar las dotes es circunstancia precisa que las peticionarias sean nacidas y bautizadas en Daroca e hijas de vecinos o habitantes del mismo pueblo, que lleven por lo menos, tres años continuos de residencia en él, o bien que hubiesen fallecido y sido enterrados en su término municipal. Estos extremos deberán acreditarse con informe del Párroco y del Ayuntamiento de la indicada localidad.

Las dotes se adjudicarán a las solicitantes que la Junta provincial conceptúe en condiciones de mayor preferencia, y su pago no se verificará ínterin las dotadas para contraer matrimonio no justifiquen haber oído la misa nupcial, y la que lo sea para monja no acredite que ha hecho profesión religiosa. Su concesión caduca al año de otorgada, quedando anulada si las dotadas no se casaren o profesaren dentro de ese plazo.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que las doncellas de Daroca que reúnan las circunstancias referidas puedan dirigir sus solicitudes a esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio; advirtiéndole que es circunstancia precisa ser soltera para obtener la concesión de dotes y que no se admitirá ninguna solicitud fuera del plazo de la convocatoria, hasta que se publique la siguiente.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1924.— El Gobernador-Presidente, Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5.226.

Figueroelas.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente en las sesiones celebradas durante el mes de octubre finado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 227 del Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 4 de octubre. — Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES y correspondencia de la semana precedente.

Se aprobó el extracto de acuerdos de la Comisión y Ayuntamiento pleno de julio, agosto y septiembre, acordando que un ejemplar se inserte en el B O. de la provincia y otro en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento.

Se enteró la Comisión de la cuenta de fondos municipales del trimestre de julio, agosto y septiembre, acordando comunicarla al Ayuntamiento pleno.

Fué aprobada la distribución de fondos hecha para el mes de octubre.

Se acordó satisfacer, con cargo al capítulo de imprevistos, siete pesetas a Segundo Rodríguez, por trabajos para la escuela y nueve pesetas por arreglar la vara de un carretillo, y a D. José Insa catorce pesetas cuarenta céntimos por efectos suplidos para la escuela de niños,

Se acordó destruir, por su estado ruinoso un nicho del Cementerio, enterrando los restos que desde hace más de cincuenta años, están depositados en el mismo cubriendo los restos que origine la operación con cargo al capítulo tercero, artículo once del presupuesto por carácter de policía Sanitaria.

Se enteró la Comisión de una comunicación de la Alcaldía proponiendo la reglamentación del Cementerio, acordando que quede pendiente sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Sesión ordinaria del día 11 de octubre. — aprobada el acta de la ordinaria anterior y dos los BB. OO. y correspondencia de la semana precedente.

Se acordó proponer al Ayuntamiento la construcción de un nuevo Cementerio, cumpliendo para ello los preceptos legales, toda vez que el actual no reúne las condiciones exigidas en el vigente Estatuto municipal, tanto respecto de la instancia de la localidad como por la calidad del terreno, imposible para abrir nuevas sepulturas.

Se enteró la Comisión de la factura de impuestos servidos por D. Tomás Blasco al Ayuntamiento desde el primero de abril finado, acordando satisfacer su importe conforme lo solicitan las disponibilidades del presupuesto por ser de bastante importancia, con arreglo a la cantidad consignada en el mismo.

(Continuará).

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal de Zaragoza.

Se convoca a Capítulo general extraordinario de Herederos para el domingo 7 de diciembre próximo, a las diez, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para dar cuenta, discutir y acordar sobre el dictamen de bases redactado para la reforma de las Ordenanzas, por la Comisión nombrada al efecto en Capítulo general.

Hasta el día 6 de los corrientes, de doce de la mañana, estará expuesto dicho dictamen en la secretaría (Don Jaime 1.º número) para que los señores asociados puedan examinarlo.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1924.— El Curador Mayor, Tomás Quintán.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

IMPRENTA DEL HOSPICIO